



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00515 00**

**Decisión:** Rechaza demanda por competencia

### **ASUNTO**

Procede esta instancia a resolver sobre la admisión de la presente acción ejecutiva que impulsa la sociedad SWA DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.838.333-1, en contra de la sociedad CORPORACIÓN GOBIERNO CLUSTER S.A.S., con Nit 901.089.862-3, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º, del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la*

potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo, visible a folios 5 del expediente, y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, si se observa claramente, de la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, (Acta de Compromiso obrante a folios 11 del escrito introductor) no es posible establecer que se haya determinado por las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3°, del artículo 28 del C. General del Proceso.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto, se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de marras es el municipio de El Carmen de Viboral, como claramente se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada CORPORACIÓN GOBIERNO CLUSTER S.A.S., obrante a folios 24 al 29 del expediente.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Promiscuos Municipales Reparto del municipio de El Carmen de Viboral Antioquia, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda ejecutiva promovida por la sociedad SWA DE COLOMBIA S.A.S. contra la CORPORACIÓN GOBIERNO CLUSTER S.A.S.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales **®** del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, para que avoquen conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 101 de octubre 28 de 2020.

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d62e8952d84ead2ff0f2b10550ec26756540f53c736565a6c8206be021c9433**

Documento generado en 27/10/2020 03:54:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**